

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 05 DE MARZO DE 2019

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las diecinueve horas con seis minutos del día cinco de marzo de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrada Nora Leticia Cerón González en su calidad de Presidenta, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas noches, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Señor Secretario General de Acuerdos sirva a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la misma.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas noches Magistrada Presidenta, buenas noches magistrada, magistrado le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la Señoras Magistradas y el Señor Magistrados que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente sesión. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias señor Secretario, existiendo quórum legal, proceda a informar los asuntos a tratar en la presente Sesión de Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que en la presente Sesión de Pleno se atenderán cinco asuntos, correspondientes a cinco Recursos de Apelación identificados como las claves RAP/019/2019, RAP/020, RAP/021, RAP/022 y RAP/023, todos con la diagonal dos mil diecinueve, cuyos nombres de los actores y autoridades responsables, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias señor Secretario, en atención a la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al Maestro Erick Alejandro Villanueva Ramírez, dé cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes RAP 19 y 21, que fue turnado para su resolución a la **Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca**. -----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ: Con su autorización Magistrada Presidenta, Señora Magistrada y Señor Magistrado. Doy cuenta, con el proyecto de resolución relativo al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RAP/019/2019 y su acumulado RAP/021/2019. -----

Por cuestión de método, en el proyecto se realizó en primer término el estudio de los agravios planteados por MORENA y en un segundo término los expuestos por Movimiento Ciudadano. ----- En lo atinente al expediente promovido por MORENA su pretensión radica esencialmente en revocar el Acuerdo por la indebida interpretación y fundamentación realizada al inciso c) del apartado CUARTO correspondiente a los límites en la postulación de candidaturas, en la cual se estableció que los partidos políticos locales que obtengan su registro en términos de lo previsto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, podrán postular candidaturas en coalición y candidaturas comunes. -----

Así como, por la indebida interpretación y fundamentación realizada al numeral 4, del apartado OCTAVO de los Criterios de Registro, correspondiente al tema de la Reelección. -----

En lo atinente al expediente promovido por Movimiento Ciudadano, este se inconforma por la omisión de la autoridad responsable de atender la consulta presentada por el partido actor en fecha catorce de febrero, la cual se encontraba relacionada con el acuerdo impugnado; misma que hasta el momento de la presentación del recurso de apelación no había sido contestada. -----

Y finalmente, por la omisión de la autoridad responsable de implementar acciones afirmativas en favor de jóvenes, así como de personas, de grupos y/o comunidades indígenas, en los Criterios de Registro; con lo cual vulnera el principio de progresividad que toda autoridad se encuentra obligada a observar. -----

En lo atinente al agravio relativo a la indebida interpretación y fundamentación realizada por la autoridad responsable al numeral 4, del apartado OCTAVO, correspondiente al tema de la Reelección. -----

En el Proyecto se propone declarar **Infundado** el agravio, toda vez que en una interpretación sistemática y funcional de la normatividad, relativa a los requisitos que los candidatos a diputados locales deben cumplir, registro de candidaturas, y criterios de reelección, se deduce que no existe restricción legal alguna para que las o los diputados que decidan reelegirse puedan contender a una diputación local distinta por la que contendieron en la primera ocasión. Lo que permite a la autoridad responsable ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 137, fracciones I, II, y IX de la Ley de Instituciones. -----

Por ello, al no existir prohibición expresa para que los diputados que decidan reelegirse no puedan hacerlo por un distrito diferente por el cual fueron electos previamente; permite a la autoridad responsable, ejercer su facultad reglamentaria en el tema de reelección y realizar como en el caso lo hizo, una interpretación que maximizará los derechos de los ciudadanos a ser postulados y en consecuencia ejercer su derecho a ser votados. -----

Bajo esta tesis, en el proyecto se estimó que la responsable, se apegó a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, al haber potencializado el derecho de los diputados que opten por la reelección de poder contender no solamente por el distrito en donde inicialmente fue electo, sino por cualquier otro; circunstancia, que maximiza los derechos político electorales de los ciudadanos, sino también permite a los partidos políticos en su libertad de autodeterminación tener una opción más de postulación de sus candidatos. -----

En cuanto al agravio relativo a la indebida interpretación y fundamentación realizada al inciso c) del apartado CUARTO de los Criterios de Registro relativo a los límites en la postulación de candidaturas, el actor aduce que derivado de una carente interpretación o motivación de la autoridad responsable que justifique lo establecido en el criterio impugnado, vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad. -----

En el proyecto se propone declarar **fundado** el agravio, ello porque del análisis realizado al acuerdo impugnado, así como a los Criterios de Registro, se puede observar que dichos documentos carecen de la debida fundamentación aunado a que la responsable, omitió argumentar el por qué los partidos que hubieran obtenido su registro derivado de la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior podían postular candidaturas en coalición y candidaturas comunes. -----

De igual manera, del estudio realizado al acuerdo impugnado y a los Criterios de Registro, se advierte que la autoridad responsable efectivamente como el partido actor lo refiere, es omisa en plasmar la motivación o el razonamiento lógico jurídico que justifiquen su determinación de otorgar a los partidos políticos locales que hubieren obtenido su registro en la hipótesis establecida en el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos; el derecho de poder coaligarse y en consecuencia poder postular candidaturas en coalición y en candidaturas comunes. -----

Por ello, se estima que la autoridad responsable, pasó por alto la obligación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, relativa a que todo acto de autoridad debe estar fundado en el precepto legal aplicable al caso y motivado en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; ya que ello permitirá que los justiciables puedan estar en condiciones de poder controvertir la incorrecta, si fuera el caso, fundamentación y motivación del acto. -----

En lo atinente al agravio relativo a que la autoridad responsable no atendió la consulta que presentó en fecha catorce de febrero, por medio de la cual requirió le informaran sobre los criterios o acciones afirmativas que se tomarían respecto de candidaturas a diputados que debían registrar los partidos



políticos en favor de jóvenes e indígenas, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019; en el proyecto se propone declararlo **fundado**. -----

Sin embargo **inoperante**, ya que si bien, la autoridad responsable omitió darle contestación al partido actor previo a la aprobación del acuerdo impugnado, sí dio contestación a la consulta trece días posteriores a su presentación. -----

Por ello, ante el incumplimiento de la responsable en el caso concreto y aunado al hecho de que la misma ya contaba con los elementos para darle contestación al partido actor en breve término a la que está obligado toda autoridad es que, se propone a este Pleno, que ante la visible falta de una debida diligencia por parte del Instituto, se le **apercibe** a efecto de que con posterioridad evite en similitud de circunstancias realizar las conductas descritas. -----

Por otro lado, el motivo de disenso realizado por el partido actor en su segundo agravio se propone **fundado**, al referir la violación al artículo 1º de la Constitución Federal por parte de la autoridad responsable, al no realizar un ejercicio basado en la aplicación de una acción afirmativa en observancia al principio de progresividad en atención a la convencionalidad y constitucionalidad para incluir la cuota de jóvenes e indígenas en los criterios impugnados. -----

En las constancias del expediente, la responsable argumenta la falta de disposición constitucional o legal para establecer de forma obligatoria la postulación de candidaturas en relación de la edad u origen étnico, por lo que para establecer acciones obligatorias en cuanto a la postulación de candidaturas invariablemente tienen que ser introducidas por el legislador local. -----

Sin embargo, se propone a este Pleno, aun y cuando no se refiera la disposición como obligación tacita como lo señala la autoridad responsable, la interpretación de la norma deberá de realizarse abarcando aspectos con un tamiz capaz de abarcar con mayor grado, la tutela de los derechos humanos de los sectores juveniles e indígenas, en el sentido de garantizar el derecho de votar y ser votado que a la par, otorga igualdad y representación al materializar la obligación de la postulación de candidaturas en esos sectores por los partidos políticos nacionales o locales. -----

Es así que, en franca armonía con el artículo 1º y 2º de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales y locales, deberán de garantizar al materializar las postulaciones de los diversos sectores sociales en el registro de candidaturas para la integración de órganos colegiados ya que existen elementos suficientes para que la autoridad responsable pueda aplicar mecanismos que permitan la participación de jóvenes e indígenas a través de acciones afirmativas a favor de esos sectores. -----

Por lo que deberá establecer un umbral de representación de los sectores juveniles e indígenas a los Criterios de Registro en armonía con el principio de progresividad, constitucionalidad y convencionalidad a la cual está sujeto a observar. -----

De ahí que, en el proyecto se propone **revocar** el acuerdo IEQROO/CG/A-060/19, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, con los efectos precisados en los considerandos del proyecto. Es la cuenta Magistrada Presidenta, Señora Magistrada y Señor Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias Señor Secretario Auxiliar de Estudio y Cuenta.

Queda a consideración de la señora Magistrada y el señor Magistrado los proyectos puestos, a su consideración por si quisieran hacer el uso de la voz o hacer alguna observación así lo manifiesten

MAGISTRADA PRESIDENTA: Bien tiene el uso de la palabra la Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Buenas tardes a todos los presentes como bien se ha señalado en el presente proyecto, que está a consideración de mi ponencia, se propone que se **REVOQUE** el acuerdo IEQROO/CG/A-060-2019, emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones correspondientes al proceso electoral 2018-2019 aprobados en fecha diecinueve de febrero del año en curso. -----

Esto es derivado de la impugnación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano y por MORENA. En cuanto a Movimiento Ciudadano en síntesis alega en sus agravios, la omisión del Instituto Electoral de Quintana Roo de atender la consulta presentada en fecha trece de febrero, ante la comisión de Partidos Políticos y el día catorce ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, consulta que va relacionado precisamente con los criterios que son impugnados y que fueron aprobados en fecha diecinueve de febrero y que se destaca que al momento de la



interposición de Recurso de Apelación por parte de dicho partido, no se le había dado contestación alguna y que guarda relación con dichos criterios. Destacando en autos que en el informe circunstanciado que emite la titular de dicho órgano administrativo, reconoce no haberle dado contestación a la consulta planteada, y ante la obvia omisión se propone declarar fundado lo señalado por el recurrente, aunque en este momento es inoperante ya que si bien a pesar de que fue retardada la contestación, si se le dio pero hasta fecha veintitrés de febrero, sin embargo en el mismo proyecto se hace mención que es notoria la falta debida diligencia, de acceso a la justicia pronta y expedita a la violación al derecho de petición postulados en los artículos 17 y 8 de nuestra Carta Magna, por parte del IEQROO, pues al cómputo de los tiempos tenemos que, de la presentación de la consulta que fue en fecha catorce de febrero a la aprobación de los criterios de registro de candidaturas en el cual fue el día diecinueve de febrero, pasaron cinco días, sin que se obtuviera contestación alguna. -----

De la fecha de presentación de la consulta que fue en fecha catorce de febrero a la fecha que le dieron contestación por parte del Consejo General que fue el día veintisiete pasaron trece días. Es por ello que se propone al pleno Apercibir al Instituto Electoral de Quintana Roo a efecto de que en futuras situaciones, se respete los derechos consagrados en la Ley. -----

A si mismo se deja a salvo sus derechos al Partido Movimiento Ciudadano para que, si de considerarlo pertinente ponga la queja respectiva ante el Órgano de Control Interno, así como su denuncia ante la autoridad que considere pertinente. -----

Así mismo Movimiento Ciudadano, se duele de la omisión del IEQROO de incluir en dichos criterios basados en el principio de progresividad el no implementar mecanismos a favor de jóvenes, personas, grupos y/o comunidades indígenas. -----

Sobre este punto, el partido señala que fueron abordados dichos temas y por tal motivo ingreso la consulta referida en líneas anteriores. -----

Sobre el tema se propone declarar **FUNDADO**, ya que la ponencia a mi cargo apoya la propuesta en normativas convencionales en materia de Derechos Humanos, así como en criterios sostenidos por la propia SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, en materia de pueblos y comunidades indígenas, señalando que no basta con promover los derechos humanos de carácter político electoral, **si no garantizarlos observándose lo dispuesto en el artículo 1 y 2 de nuestra carta Magna**. -----

Con este proyecto de sentencia se abona a garantizar al principio de progresividad, rector de los derechos humanos, incluso los políticos- electorales, la cual no atendió la autoridad responsable a los jóvenes ni a los indígenas. -----

Se destaca y es importante señalar que no hay fundamentación para establecer dicha obligatoriedad, tal y como la propia responsable señala en la consulta dirigida a MOVIMIENTO CIUDADANO, la cual dicha contestación tampoco se señala en dicho acuerdo impugnado por el retraso que se ha venido señalando. -----

Por lo cual se propone **REVOCAR**, el acuerdo de criterio aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones correspondientes al el proceso electoral 2018-2019. -----

Considerando que las comunidades indígenas y de jóvenes en el Estado, es significativo, y con garantizar su inclusión se garantiza además su participación y representación efectiva en la integración del órgano legislativo estatal, aplicando acciones afirmativas a efecto de establecer una igual material y revertir la situación de desigualdad de ciertos grupos en un Estado Democrático de Derecho y así garantizar la igualdad en sectores sociales compensando cualquier situación de desventaja. -----

Por lo que además se propone que el IEQROO deberá establecer un UMBRAL de REPRESENTACION de dichos sectores en el acuerdo impugnado. Por otra parte en la IMPUGNACION presentada por MORENA. -----

Alega la falta de indebida fundamentación y motivación del acuerdo multicitado en del IEQROO en los siguientes puntos. -----

1.- Limites en la postulación de candidaturas, en las que se estableció que los partidos políticos locales que obtengan su registro en términos de la Ley de Partidos Políticos podrán postular candidaturas en coalición o candidaturas comunes. -----



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Lo cual resulta FUNDADO, ya que efectivamente se observa la indebida fundamentación y motivación, sin pasar por desapercibido que el IEQROO señala en su informe circunstanciado en haber emitido dichos criterios con base a un acuerdo del INE sin que el mismo se considere en el punto de los criterios impugnado por MORENA, es por ellos que se propone **REVOCAR** a efecto de que IEQROO inserte el acuerdo impugnado, agregando las consideraciones de derecho y motive su determinación de conceder a los partidos políticos locales el derecho de postular candidaturas en coalición y candidaturas comunes. -----

2.- Sobre el tema de reelección en la que el IEQROO estableció que los y las diputadas en funciones podrán reelegirse por el mismo distrito en el que obtuvieron el triunfo o en uno diverso. -----
Siendo que este último resulta **INFUNDADO**, ya que contrario a lo que señala el impugnante NO EXISTE RESTRICCIÓN alguna para que los y las diputadas que decidan reelegirse puedan contender en un distrito local por la que contendieron en la primera ocasión.

Por su parte el IEQROO en su facultad reglamentaria señala en la Ley de Instituciones del Estado de Quintana Roo, realizo una interpretación que maximiza los derechos de la ciudadanía a votar y ser votado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias Magistrada. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Tiene el uso de la voz el Magistrado Vivas. -----

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Con la venia Magistrada Presidenta y de manera muy breve, únicamente para felicitar el proyecto que se nos pone a consideración del pleno, porque el Estado de Quintana Roo es el más joven de todo el País, y al menos un tercio de nuestra población es joven, he ciudadanas y ciudadanos entre dieciocho y veintinueve años que tiene todo el derecho de participar en la vida pública y en la toma de decisiones de nuestro Estado y también nosotros en Quintana Roo somos los muy orgullosos herederos de la cultura Maya y entre nuestro municipios hay varios que se auto escriben y la mayoría de su población es considerada indígena o de Cultura Maya, entonces celebro que en esta ocasión que nosotros estemos impulsando una opción afirmativa y obligar a que al menos haya una cuota que permita a los jóvenes y las jóvenes Quintanarroenses y a nuestros hermanos de la Cultura Maya participar en las elecciones para las Diputaciones Locales de este año, es cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Bien, Señor Secretario no habiendo alguna otra observación proceda a tomar la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO: Claro que sí, Magistrada Presidenta -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Carrillo Gasca-----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: A favor de ambos proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la **Ponencia de la Magistrada CLAUDIA CARRILLO GASCA**, ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Señor Secretario. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA Vista la aprobación del proyecto se resuelve lo siguiente: -----

PRIMERO: Se acumula el expediente RAP/021/2019 al diverso RAP/019/2019 por ser éste el primero que se formó en este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al asunto acumulado. -----

SEGUNDO: Se revoca el Acuerdo IEQROO/CG/A-060/19 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones, correspondientes al proceso Electoral local ordinario 2018-2019 para los efectos precisados en los párrafos 141 a 143 de esta ejecutoria. -----

TERCERO: Se percibe al Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que con posterioridad realice con la debida y pronta diligencia a sus atribuciones legales conferidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

CUARTO: Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, informe del cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas. -----

QUINTO: Se dejan a salvo los derechos del Partido Movimiento Ciudadano para que, en caso de considerarlo pertinente, haga la denuncia respectiva ante el Órgano Interno de Control del Instituto i de la instancia que considere conducente -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la Maestra Alma Delfina Acopa Gómez, dé cuenta con los proyectos de resolución del expediente RAP 22, que fue turnado para su resolución a la Ponencia del Magistrado **VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**. -----

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ: Con su autorización Magistrada Presidenta, Señora Magistrada y Señor Magistrado. -----

El proyecto que se pone a su consideración, es el relativo al Recurso de Apelación 22 del año en curso, promovido por el partido político MORENA, el cual impugna la resolución IEQROO/CG/R-005-19, mediante la cual se determina respecto de la Queja registrada bajo el número IEQROO/POS/022/18. -----

Su pretensión radica en que se revoque la resolución impugnada y se sancione a Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, por violar los párrafos VII y VIII del numeral 134, de la Constitución Federal. -----

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio y confirmar la resolución impugnada, en razón de lo siguiente. -----

En el caso en concreto, se tuvo por acreditada la Propaganda Gubernamental, sin embargo, no fue posible advertir que existan elementos que constituyan una promoción personalizada del Gobernador del Estado de Quintana Roo, toda vez que, tal y como se sostiene en la resolución impugnada, las publicaciones corresponden a la difusión en general de actividades institucionales, a fin de darlas a conocer a la sociedad, sin que de su contenido se adviertan elementos que refieran preponderantemente al nombre e imagen del mismo, ni algún otro contenido que constituya un posicionamiento de su persona con fines electorales, y más aún que no existe algún llamamiento al voto o solicitud de apoyo de ningún tipo. -----

Así mismo, en el proyecto se sostiene que es criterio de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 38/2013, que la intervención de los servidores públicos en actos relacionados o con motivo de sus funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda que rige los proceso comiciales, siempre y cuando no se difundan mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales. -----

En consecuencia, al no tenerse por acreditada la materialización de la promoción personalizada del Gobernador del Estado de Quintana Roo, es que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, se encuentra apegada a los principios rectores de la materia electoral. Es la cuenta Señoras Magistradas, Señor Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias señora Secretaria de Estudio y Cuenta. Queda a consideración de la señora y Señor Magistrado el proyecto propuestos, por si quisieran hacer uso de la voz, -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Proceda Señor Secretario proceda a tomar la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí, Magistrada Presidenta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: A favor del proyecto señor Secretario.



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González. -

MAGISTRADA PRESIDENTA: A favor del proyecto. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia del Magistrado -

Victor Venamir Vivas Vivas, han sido aprobado por unanimidad de votos. -

MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Señor Secretario. -

MAGISTRADA PRESIDENTA Vista la aprobación del proyecto se resuelve lo siguiente: -

ÚNICO. Se confirma la resolución IEQROO/CG/R-005-19 mediante el cual se determina respecto de la queja registrada bajo el número IEQROO/POS/022/18. -

MAGISTRADA PRESIDENTA: Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente sesión de pleno, solicito atentamente a la licenciada Estefanía Carolina Caballero Vanegas,, de cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes RAP 20 y 23, que fue turnado para su resolución a la Ponencia a mi cargo. -

SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA ESTEFANIA CAROLINA CABALLERO VANEGAS. Con su autorización Magistrada Presidenta, Señora Magistrada y Señor Magistrado: Doy cuenta con los proyectos de los Recursos de Apelación, identificados con las claves RAP 20 y su acumulado RAP 23, ambos del presente año, promovidos por los partidos políticos MORENA y PAN respectivamente, ambos en contra del acuerdo 61 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueban los criterios para el registro de candidaturas comunes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. En los presentes asuntos, los partidos en esencia se duelen de que. El Consejo General realiza una interpretación ambigua de la base 5 del acuerdo impugnado, violando los principios de certeza, legalidad y objetividad. -

Además de que el mencionado acuerdo fue creado y diseñado por la autoridad señalada como responsable de manera unilateral, ya que ese órgano electoral carece de facultades para emitir lineamientos sobre una materia reservada expresamente para el legislador local, por lo que excede su potestad de reglamentación, vulnerando los principios de reserva de ley, de subordinación jurídica y de seguridad jurídica, además carecer de fundamentación y motivación. -

Ahora bien, por cuanto a los agravios hechos valer, la ponencia propone declararlos **infundados** por los siguientes motivos. -

Por cuanto a lo que señala MORENA, relativo a que la autoridad realiza una interpretación ambigua de la base 5 del acuerdo, es dable señalar que no le asiste la razón al partido actor, toda vez que considerar lo que pretende, sería una restricción de manera excesiva, ya que el numeral 4 del artículo 85 de la Ley de Partidos, es muy claro al establecer como prohibición, que los partidos políticos de nueva creación no pueden formar coaliciones, por lo que la restricción que establece este artículo no alcanza a los partidos políticos con registro local cuya constitución deviene del artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos. -

Lo anterior es así, porque el hecho de que un partido político haya perdido su registro a nivel nacional y haya optado por registrarse a nivel local, no se encuentra en el supuesto para que le sea aplicable dicha prohibición, toda vez que basta el hecho de que éste haya participado en una elección anterior para que tal prohibición no le aplique. -

De manera que, al participar en un proceso inmediato anterior y ostentar la acreditación ante el órgano comicial local, cumpliendo además con lo que establece la normativa constitucional local, esto es, la obtención de al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, basta para considerar que se cumple con lo que manda el artículo 10, inciso b) de la Ley de Partidos, de ahí que sea considerado tener por probada su presencia como fuerza política en el Estado. -

Contrario a lo aducido por el partido actor, no se trata de una exclusión o un beneficio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos, debiéndose ampliar sus alcances de interpretación y aplicación para potenciar su ejercicio. -

De ahí que, la disposición establecida el numeral 5 de los criterios para el registro de candidaturas comunes, de ninguna manera es ambigua, sino todo lo contrario, dicho numeral es claro en virtud de que expresamente señala que los partidos políticos de nueva creación no podrán postular candidaturas comunes, por lo que las fuerzas políticas locales que se encuentren en el supuesto del artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, podrán participar en cualquier forma de alianza que se



encuentre establecida por el legislador local, ya que la limitante que controvierte el partido actor, aplica única y exclusivamente a los partidos de reciente creación. - - - - - En mérito de lo expuesto, es que la ponencia considera que al tenerse ajustada a derecho la actuación de la responsable, no se vulneraron los principios de certeza, legalidad y objetividad, ni los preceptos previstos en la Constitución Federal y Local, la Ley de Partidos o la Ley de Instituciones. Ahora bien, por cuanto al agravio del PAN, el en el cual alega que la autoridad responsable excedió su facultad de reglamentación por cuanto a las candidaturas comunes, ya que dicha figura no se encuentra reglamentada por el órgano legislativo, y por ese motivo el Consejo General está impedido para reglamentar cuestiones relacionadas con las mismas, por ser ésta una facultad del legislador local; es dable señalar, no le asiste la razón a la parte actora, toda vez, que si bien es cierto en la legislación electoral del Estado no se encuentra reglamentada la figura de candidaturas comunes, lo anterior no obstante para que la autoridad señalada como responsable emita los lineamientos a fin de regular las condiciones en las que se podrá llevar a cabo la postulación de la mencionada figura. - - - - - Así, la ponencia considera inexacta la afirmación del partido político actor, ya que el Instituto, se encuentra facultado para emitir los lineamientos en materia de candidaturas comunes porque, como ya se afirmó, se trata de un derecho reconocido en la Constitución Local, y al ser éste el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral en el Estado, tiene como consecuencia, la facultad de reglamentar todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en la propia Constitución. - - - - - En esta tesitura podemos afirmar que de los preceptos constitucionales y legales citados se desprende que el Instituto, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, tiene reconocida una facultad reglamentaria con la finalidad de hacer efectivas las disposiciones constitucionales en la materia, lo que quiere decir que cuenta con la atribución de emitir normas y acuerdos destinados a cumplir con las provisiones constitucionales y legales relativas a la materia electoral lo que es congruente con la de emitir los acuerdos que hagan posible el ejercicio de los derechos de asociación política de los partidos políticos, que para el caso que nos ocupa, el de postular candidaturas comunes. - - - - - De ahí que, ante la omisión de la reglamentación respectiva por parte del poder legislativo del Estado, es conforme a derecho que sea el Consejo General del Instituto, el responsable de emitir el acuerdo que reglamente el derecho de los partidos políticos de participar en el proceso electoral mediante la figura de las candidaturas comunes, tal como lo realizó en el acuerdo que ahora se controvierte. - - - - - Ahora bien, por cuanto al hecho de que la autoridad señalada como responsable al emitir el acuerdo que se impugna vulnera los principios de reserva de ley, subordinación jurídica y seguridad jurídica, no le asiste la razón al partido actor, toda vez que la autoridad únicamente se avocó a determinar cómo sería posible la postulación de las candidaturas comunes, esto es, se concretó a indicar la forma y los medios de cómo se deben postular las candidaturas comunes, pero de ningún modo estableció otras cuestiones que le corresponda regular al Poder Legislativo del Estado. - - - - - Se dice lo anterior, porque la autoridad señalada como responsable a falta de una regulación específica sobre cómo sería posible el ejercicio del derecho de postular candidaturas comunes, emitió los criterios combatidos para establecer la parte procedural, sin que tal actuar represente una actuación excesiva por parte de la autoridad comicial. - - - - - En consecuencia, se considera que el actuar de la responsable fue conforme a derecho y por consiguiente, la ponencia propone **confirmar** el Acuerdo 61, emitido por el Consejo General. - - - - - Es la cuenta magistrados. - - - - - **MAGISTRADA PRESIDENTA.** Gracias señorita Secretaria Auxiliar de Estudio y Cuenta, Queda a consideración de los Señores Magistrados el proyecto acumulado puesto a su consideración. - - - - - **MAGISTRADA PRESIDENTA.** No habiendo observaciones proceda señor Secretario a tomar la votación respectiva. - - - - - **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Claro que sí, Magistrada Presidenta. - - - - - **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Claudia Carrillo Gasca. - - - - - **MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** A favor del proyecto. - - - - - **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. - - - - - **MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS:** En el mismo sentido. - - - - -



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González. -

MAGISTRADA PRESIDENTA: Es mi proyecto. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a su cargo, han sido aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias Señor Secretario. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA Vista la aprobación del proyecto se resuelve lo siguiente: - - - - -

PRIMERO. Se declara la acumulación del expediente RAP/023/2019 al diverso RAP/020/2019, por lo tanto glóse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado. -

SEGUNDO. Se Confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-061/19, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban los criterios para el registro de candidaturas comunes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA. Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de Ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA: Siendo todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno, siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos, del día en que se inicia. Señora Magistrada, señor Magistrado, Secretario General, público que nos acompaña. Es cuánto. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA
NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ

MAGISTRADO
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA
CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE